



## INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE.

---

9/2021 IL - DDLCN

### I. ANTECEDENTES

Se ha solicitado a esta Dirección, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

- Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Reglamento Orgánico del Departamento.
- Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente por la que se acuerda la aprobación previa del proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento.
- Proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.
- Memoria explicativa y económica del Director de Servicios.
- Informe jurídico de la Responsable de la Asesoría Jurídica.
- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, de 23 de diciembre de 2020.
- Informe 1/2021, de 19 de enero, de la Junta Asesora de Contratación Pública.
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
- Informe 2/2021, de 12 de enero, de la Dirección de Función Pública.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en el artículo 9 y 11.2 a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en el artículo 7.1.i)



del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

## II. ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y la Orden de aprobación previa del proyecto.

Siguiendo con el procedimiento de elaboración, el expediente también contiene una memoria explicativa y económica que, en lo que se refiere a este último aspecto, concluye que no supondrá ni incremento ni disminución de crédito presupuestario, sino nueva reordenación de estructuras presupuestarias.

Asimismo, constan también: el informe preceptivo previsto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley 8/2003, que se ha llevado a cabo por la Asesoría Jurídica departamental; el informe de organización de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración; el informe de la Junta Asesora de Contratación Pública; el Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas y el informe de la Dirección de Función Pública.

Consta asimismo un escrito de alegaciones del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transporte, en el que consideran conveniente modular las competencias que se

atribuyen a la Dirección de Industria y Transición Energética en materia energética, argumentando que la atribución a dicha dirección de la competencia para “gestionar las ayudas en materia energética” entra en clara contradicción con las correspondientes al Departamento alegante en materia de fomento de la eficiencia energética y calidad en la construcción. Consideran al respecto que las líneas de fomento que históricamente desarrolla dicho departamento en materia de rehabilitación de viviendas y edificios residenciales, tienen un componente de obras de mejora de la eficiencia energética en edificios de viviendas que además está cofinanciado por fondos FEDER.

El proyecto de Decreto sometido a este informe mantiene, en su artículo 12 j) y como función de la Dirección de Industria y Transición Energética, la de “gestionar las ayudas en materia energética” sin modulación alguna, y no encontramos en ningún documento del expediente justificación alguna al respecto, ni tampoco escrito remitido al departamento alegante en respuesta a esta alegación. Por ello, consideramos conveniente que se aporten al expediente las razones que motivan la no aceptación de la observación que ha realizado el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transporte.

Por lo que se refiere al contenido del expediente, se observa que el art. 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de carácter general, estipula que *“Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulen dicho trámite”*. Por su parte, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, *“Dentro de los respectivos procedimientos en que es preceptivo, el informe de legalidad se ha de requerir una vez obtenido el resto de dictámenes e informes, excepto el informe de la Oficina de Control Económico. Con la solicitud se ha de remitir el expediente completo de la iniciativa que se trate, en el que deberá constar una memoria resumen con el siguiente contenido:*

- a) Texto definitivo de la iniciativa junto con el propio informe jurídico departamental.*
- b) Antecedentes normativos y jurisprudenciales evaluados o tenidos en cuenta.*
- c) Informes que sean preceptivos.*
- d) Consultas que puedan haberse formulado.*
- e) Tabla de vigencia y disposiciones anteriores sobre la misma materia en la que se consignarán las que deban quedar total o parcialmente derogadas.*

Atendiendo a estos requerimientos, en un análisis general del procedimiento seguido se puede afirmar que la fase de instrucción ha sido cumplimentada.

Considerando que se dispone de todos los informes requeridos por el procedimiento, el informe de esta Dirección no redundará ni reiterará los aspectos ya tratados por los órganos especializados que los han emitido, salvo que mantenga algún desacuerdo con los mismos.

### III. OBJETO

El Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, ha reordenado la estructura departamental de la Administración de la Comunidad Autónoma y ha realizado una nueva asignación competencial entre los distintos departamentos, contemplándose en su artículo 8 las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, así como los entes públicos de derecho privado, las sociedades públicas, las fundaciones del sector público y consorcios del sector público a él adscritos. Asimismo, de conformidad con su Disposición adicional tercera, este Departamento estará integrado por:

*“todos los órganos y unidades del extinto Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, con excepción de los órganos y unidades de la Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes, salvo la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos”.*

Y se incorporan a este Departamento, además, *“los órganos y unidades de la Viceconsejería de Medio Ambiente del extinto Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda”.*

### IV. COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de autoorganización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumido por las CAE a través de su Estatuto de Autonomía, según se dispone el art. 10.2 EAPV.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

Siendo éste el presupuesto habilitante de la norma, hemos de tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, corresponde al Lehendakari *“dictar Decretos que supongan la creación o extinción de Departamentos, siempre que no supongan aumento del gasto público, así como cualquier modificación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos”*. Por su parte, el art. 26.2 de la citada Ley expresa que corresponde a las Consejeras y Consejeros *“proponer al Lehendakari para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento”*.

Asimismo, la Disposición final primera del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, prevé que *“Los Consejeros y Consejeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno, procederán, en su caso, a presentar al Lehendakari, para su aprobación, con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, los proyectos de reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos, que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el Programa del Gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos.”*

Hay que tener en cuenta, además, que el propio Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, mantiene en el segundo párrafo de esa Disposición, una previsión dirigida a acotar ese margen de discrecionalidad técnica, al enumerar una serie de criterios organizativos –de austeridad, aplanamiento de estructuras, agrupación de áreas funcionales con amplios contenidos, identificación de áreas funcionales staff no estructurales y máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información- que deben ser seguidos al elaborar los reglamentos orgánicos de los Departamentos. Esta cuestión ha sido objeto de análisis en el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, órgano especializado al respecto, por lo que nos remitimos a su contenido, el cual suscribimos totalmente.

## V. CONTENIDO

### I.- Estructura orgánica.

Podemos afirmar que la nueva estructura orgánica se realiza conforme a las áreas de actuación que determina el artículo 8 del Decreto 18/2020, modificado por el Decreto 48/2020, de 28 de diciembre.

Observamos, en primer lugar, que el Departamento contará con cuatro viceconsejerías y trece direcciones, dos de las cuales dependerán directamente de la Consejera (Dirección de Gabinete y Comunicación y Dirección de Servicios). La Viceconsejería de Tecnología, Innovación y Transformación Digital contará con dos direcciones (Dirección de Tecnología e Innovación y Dirección de Transformación Digital y Emprendimiento); la Viceconsejería de Industria con tres direcciones (Dirección de Industria y Transición Energética, Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial y Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos); la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria con cuatro direcciones (Dirección de Desarrollo Rural y Litoral y Políticas Europeas, Dirección de Agricultura y Ganadería, Dirección de Pesca y Acuicultura y Dirección de Calidad e Industrias Alimentarias) y, finalmente, la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental con dos direcciones (Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular y Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático).

Asimismo, el Departamento contará con los siguientes órganos periféricos: Delegaciones Territoriales de Administración Industrial; Servicios Territoriales de Sostenibilidad Ambiental y el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Y como sector público adscrito al Departamento, cuenta con 4 entes públicos de derecho privado; seis sociedades públicas; dos fundaciones del sector público y un consorcio.

Finalmente, existen veintidós órganos colegiados adscritos al Departamento.

De esta manera, las modificaciones que contempla el proyecto de Decreto respecto a la anterior organización administrativa del extinto Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, consisten en que, por un lado, dejan de formar parte de dicho ámbito

competencial las funciones y áreas que el Decreto 74/2017, de 11 de abril, por el que se establecía la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, asignaba a la Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes, con la excepción de la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos; y, por otro lado, pasa a formar parte del ámbito competencial del Departamento, las funciones y áreas de la Viceconsjería de Medio Ambiente establecidas en el ya derogado Decreto 77/2017, de 11 de abril, de estructura orgánica y funcional del extinto Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.

Por último, cumple realizar las siguientes observaciones concretas en materia de estructura:

#### ***A.- Dirección de servicios***

No se precisa la creación de la Dirección de servicios, puesto que las unidades y medios materiales y personales de la Dirección de Servicios del extinto Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras se integran en este Departamento de Desarrollo Económico Sostenibilidad y Medio Ambiente.

#### ***B.- Asesoría jurídica departamental***

El artículo 15 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, hace un llamamiento a lo que dispongan *“las normas que resulten de aplicación, en especial las relativas a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco”* respecto a la organización del servicio en cada Departamento, al cual compete, en consecuencia, establecer el reparto de las funciones atribuidas a las asesorías jurídicas departamentales en el artículo 4 de la Ley.

A tales efectos, en el artículo 5.1 b) del proyecto de Decreto, se atribuye a la Dirección de Servicios la Asesoría jurídica del departamento, en coordinación con las demás Direcciones, añadiendo que dicha función de asesoría jurídica comprende:

- a) la dirección y realización de la normativa sobre las materias que afecten al Departamento, estudios técnico-jurídicos previos e informes jurídicos.
- b) la gestión de los servicios de documentación y bases documentales de carácter jurídico.
- c) la emisión de informes jurídicos preceptivos, a excepción de los que estén atribuidos a otros órganos.

d) la interlocución con el Servicio Jurídico Central y la representación en la Junta de Coordinación Jurídica.

En su caso, prestará su colaboración y apoyo a los órganos consultivos y demás entidades adscritas al Departamento.

Por otra parte, en el apartado c) del mismo artículo y párrafo, se atribuye a la Dirección de Servicios “el seguimiento y control de los procedimientos jurisdiccionales y la relación con la Dirección de lo Contencioso en los asuntos en los que intervenga el Departamento y, en su caso, el de las resoluciones recaídas en ellos.”

La Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en sus artículos 4 y 5.3 recoge las funciones de las asesorías jurídicas departamentales. Esta ley ha sido desarrollada por el Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, que dedica su artículo 42 a las funciones que corresponden a las asesorías jurídicas departamentales con carácter exclusivo. Este Decreto a las funciones que ya figuran en el artículo 4 de la Ley 7/2016, añade en su artículo 42.3 las funciones de las asesorías jurídicas en relación con la función contenciosa pública.

El artículo 5.1 b) del proyecto no contiene todas las funciones que de conformidad con la Ley 7/2016 corresponden a las asesorías jurídicas departamentales, por lo que sugerimos que se añada como cierre del apartado una remisión a las funciones previstas en los artículos 4 y 5.3 de la citada ley.

La misma apreciación merece el artículo 5.1 c) del proyecto con relación al artículo 42.3 del Decreto 144/2017, por lo que sugerimos también a modo de cierre de dicho apartado del proyecto una remisión expresa al artículo 42.3 del citado Decreto, para asegurarse la asignación de todas las funciones en él establecidas en relación con la función contenciosa pública.

### ***C.- Relaciones de puestos de trabajo.***

Por lo que se refiere a la materia de personal, las previsiones de la nueva estructura deberán plasmarse en las relaciones de puestos de trabajo por la vía de su creación, readscripción, modificación o supresión, de tal forma que de conformidad con el art. 18 de la Ley de Función Pública “*la aprobación de modificaciones en la estructura orgánica exigirá, simultáneamente, la*



de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo”. Es esta una cuestión sobre la que se ha de ocupar el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública.

## **II.- Funciones.**

### ***Órgano estadístico específico del Departamento.***

La Disposición Transitoria del proyecto que se informa, establece que *“mientras no se apruebe el Decreto de creación del órgano estadístico específico del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente mantienen su vigencia el Decreto 202/1996, de 30 de junio, de creación del órgano estadístico específico del Departamento de Industria, Agricultura y Pesca y el Decreto 189/2006, de 3 de octubre, por el que se crea el órgano estadístico específico del Departamento de Industria, Comercio y Turismo y se establece su organización y funcionamiento, a fin de dar cobertura a las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación del Departamento.”*

Llama la atención que todavía mantengan su vigencia dichos decretos de 1996 y 2006 y no se hayan creado posteriormente órganos estadísticos específicos de los departamentos antecesores del que nos ocupa. Analizados el Decreto 74/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras y el Decreto 190/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo económico y competitividad, se observan, en ambos, disposiciones transitorias sobre el órgano estadístico idénticas a la del proyecto que nos ocupa. Sin embargo, no se ha creado ni el órgano estadístico específico del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad ni el del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras.

Respecto al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, el Decreto 448/2013, de 19 de noviembre, creó el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, el cual pasó a denominarse Órgano Estadístico Específico del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, en virtud de la disposición adicional tercera del Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y

Vivienda. Ninguna referencia se hace en el proyecto que nos ocupa sobre este órgano estadístico pese a que se asume el área de medio ambiente.

La falta de órgano estadístico específico del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras (departamento al que sucede el que nos ocupa) y la remisión a los órganos estadísticos de dos extintos Departamentos, obviando además la existencia del Órgano Estadístico Específico del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, hace recomendable traer a colación algunas cuestiones relativas a los órganos estadísticos específicos del Gobierno Vasco.

Los órganos estadísticos específicos sólo son aquellos que se configuran conforme a las prescripciones del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. Estos órganos, que se crean por Decreto, forman parte de la estructura organizativa del Departamento y solamente puede existir uno en cada Departamento.

La importancia de contar con estos órganos se refleja en la Disposición adicional primera del Decreto 180/1993, ya que para realizar las estadísticas y actuaciones incluidas en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, como propias de Departamento, es requisito indispensable que éstos dispongan del órgano estadístico específico.

La nueva estructura de los Departamentos obliga a la adecuación de las normas que crearon los órganos estadísticos específicos, puesto que la normativa prevé que exista un único órgano estadístico por cada Departamento. Esto supone que, en algunos casos, como el que nos ocupa, se repartan las áreas de actuación de los mismos, así como los medios personales de los que disponen. Por ello, no puede adscribirse directamente al nuevo departamento órganos estadísticos creados para otros departamentos.

Cuando al crear un nuevo Departamento se incorporan o se desprenden áreas de actuación de un Departamento precedente, no puede adscribirse directamente al nuevo departamento el órgano estadístico creado conforme a una estructura anterior, realizando unos meros retoques formales para incorporar las nuevas áreas de actividad que se incorporen a dicho Departamento, y sin que se haya seguido el procedimiento establecido en la normativa sustantiva. Además, para

asumir las funciones estadísticas correspondientes al área incorporada, habría que modificar también el Decreto del que desaparece esta área de actuación.

A esto hay que añadir que, conforme a los artículos 1.3 y 3 del Decreto 180/1993, ya referido, “la modificación de la disposición reguladora de los Órganos Estadísticos Específicos, así como la supresión de estos, precisarán de la observancia de las mismas reglas establecidas para su creación en el artículo 1 del presente Decreto, aunque la Memoria se circunscribirá a los aspectos en que consista el cambio”. Esto mismo, como es evidente, es aplicable al presente caso.

Por otro lado, aunque la creación o la modificación del órgano estadístico deba hacerse en un instrumento de idéntica jerarquía que la norma organizativa, ambos no se encuentran en el mismo plano material. Una cosa es la creación del órgano que ha de seguir el procedimiento de la normativa sustantiva que lo regula (La Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi y Decreto 180/93, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno) y, otra, la ubicación organizativa de las funciones del órgano, para las que sí está llamado el decreto de estructura.

En cualquier caso, la supresión de un órgano estadístico y la finalización de su actuación se producirían en el mismo momento en que entre en vigor la disposición de supresión, que sería el Decreto de creación del nuevo órgano (artículo 3.2 decreto 180/1993). Una vez inscrito en el Registro de Órganos Estadísticos Específicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi el nuevo órgano estadístico, se adscribiría a él toda la actividad estadística que hasta ese momento se esté realizando en el Departamento.

No obstante, mientras se crea y registra el órgano integrado en la nueva estructura organizativa, se ha de prever un régimen transitorio para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a todas las áreas de actuación que han pasado a ser atribuidas al nuevo Departamento. Por esta razón, sería conveniente modificar la redacción de la disposición transitoria del proyecto para posibilitar, con carácter temporal, que esos órganos estadísticos específicos puedan asumir las estadísticas referidas a los sectores de su competencia que convergen con el área de actuación del nuevo Departamento.

### III.- Disposiciones

Antes de proceder al análisis de las disposiciones adicionales del proyecto, consideramos oportuno hacer un recordatorio de lo dispuesto al respecto en las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por acuerdo del consejo de gobierno de 23 de marzo de 1993. De conformidad con dichas directrices, el contenido propio de las disposiciones adicionales es el siguiente: a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el texto articulado: territoriales, personales, económicos y procesales. b) Mandatos y actuaciones no dirigidas a la producción de normas jurídicas. c) Los preceptos residuales que no pueden colocarse en otro lugar de la norma. La calificación de un precepto como residual se utilizará como último recurso.

**A)** La Disposición Adicional Tercera- Potestad Sancionadora en materia de medio ambiente, dispone:

*“1. – Se delega en la Viceconsejera o Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental la imposición de las sanciones graves y leves previstas en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.*

*2.– Se delega en la Viceconsejera o Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental la imposición de las sanciones graves previstas en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.”*

La Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, en su artículo 115, atribuye a la Consejera o Consejero competente sancionar por las infracciones graves y leves tipificadas en dicha ley. Y, en relación con ello, la disposición adicional tercera del proyecto, en su párrafo 1, delega en la Viceconsejera o Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental dicha competencia.

La Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, en su artículo 62 atribuye a la persona titular del departamento competente en materia de medio ambiente la imposición de sanciones graves. Y, en relación con ello, la disposición adicional tercera del proyecto, en su párrafo 2, delega en la Viceconsejera o Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental dicha competencia.

Al respecto se ha de señalar que no es correcta la delegaciones de competencias realizada a través de un decreto de naturaleza organizativa; ni es contenido propio de las disposiciones adicionales de acuerdo con las directrices citadas.

Además, se ha de subrayar que, en el ámbito sancionador, rige el principio de legalidad por el cual “el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario”. (artículo 25.2 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Las competencias pueden delegarse, pero la delegación tiene su propio régimen jurídico, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley 40/2015. Así, de conformidad con lo dispuesto en su párrafo 1, es el órgano que tiene atribuida una determinada competencia quien puede delegarla en otro órgano de la misma administración. Ello, en el supuesto que nos ocupa, exige que sea la propia titular del departamento, la Consejera, quien por Orden delegue en la persona titular de la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la imposición de las sanciones que las citadas leyes le han atribuido, careciendo el Consejo de Gobierno de habilitación legal para dicha delegación.

Siguiendo con lo dispuesto en el citado artículo 9, la delegación de competencias y su eventual revocación deben publicarse, en este caso, en el BOPV y las resoluciones administrativas que se adopten por delegación deben indicar expresamente dicha circunstancia y se consideran dictadas por el órgano delegante, lo cual ha de tenerse a efectos del artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, consideramos que esta disposición adicional tercera debe ser suprimida, por no ser conforme a derecho.

**B)** La Disposición Adicional Cuarta- Uraren Euskal Agentzia/Agencia Vasca del Agua, dispone:

*“1. – Se delega en la Viceconsejera o Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental la resolución de los recursos de alzada contra las resoluciones de la Directora o Director General de Uraren Euskal Agentzia / Agencia Vasca del Agua.*

2.– *La Viceconsejera o Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental será el órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con la actividad de Uraren Euskal Agentzia / Agencia Vasca del Agua.*

3.– *La Directora o Director General de Uraren Euskal Agentzia / Agencia Vasca del Agua será el órgano competente para la resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por daños producidos por el funcionamiento de Uraren Euskal Agentzia / Agencia Vasca del Agua.”*

La Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, en su artículo 6.4 establece que: *“Contra las resoluciones de la Agencia Vasca del Agua procederá recurso de alzada ante la persona que ostente la titularidad del departamento competente en materia de medio ambiente”*. Y, en relación con ello, la disposición adicional cuarta del proyecto, en su párrafo 1, delega en la Viceconsejera o Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental dicha competencia.

Nos remitimos a la argumentación realizada en el punto anterior sobre las delegaciones de competencias, para concluir nuevamente que esta previsión no es conforme a derecho y debe eliminarse, debiendo ser la Consejera quien por Orden delegue en la persona titular de la Viceconsejería de sostenibilidad ambiental la resolución de los recursos de alzada presentados contra las resoluciones de la Agencia Vasca del Agua.

Con respecto a los párrafos 2 y 3 de esta disposición adicional cuarta, procede invocar el Decreto 25/2015, de 10 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca del Agua. Dichos Estatutos otorgan a la Agencia naturaleza jurídica de ente público de derecho privado adscrito al Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco competente en materia de medio ambiente, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de las funciones que le atribuyen su ley de creación, sus Estatutos y demás normativa vigente.

El párrafo 2 de la disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con la actividad de la Agencia Vasca del Agua. Por su parte, el artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), dispone que *“1. El procedimiento para el ejercicio del derecho*

*de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. (...)*”

Asimismo, con la finalidad de facilitar el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que debe presentarse la solicitud de acceso, así como del órgano competente para la tramitación del procedimiento, el artículo 21 de la LTAIBG establece que las administraciones públicas incluidas en su ámbito de aplicación han de establecer sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

Del mismo modo, el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo de 13 de enero 2015, por el que se aprueban medidas de funcionamiento en materia de acceso a la información pública, publicidad activa y en relación con el avance en la cultura de la transparencia y el buen Gobierno, establece que la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública *“serán dictadas por los órganos competentes según el Decreto que establezca la estructura orgánica y funcional del Departamento u órgano en quien deleguen”*.

Como hemos expuesto, la Agencia Vasca del Agua es un ente público de derecho privado con personalidad jurídica propia. En el capítulo III de sus Estatutos se establece la estructura orgánica de la agencia y se determinan las funciones de los distintos órganos que la componen. Por ello, de conformidad con la LTAIBG y el citado Acuerdo de Gobierno, será en la estructura orgánica y funcional de la propia Agencia donde se debe determinar cuál de sus propios órganos es el competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con la actividad de la Agencia, requiriéndose, en consecuencia, modificar los estatutos de la Agencia.

Por otra parte, no se acaba de entender – no consta en la memoria justificativa razonamiento o motivación alguna- por qué se atribuye a una Viceconsejería del Departamento dicha competencia, cuando el artículo 10 de los Estatutos, atribuye a la Dirección de Administración y Servicios, funciones como: *r) Organizar y desarrollar los sistemas de información, y llevar a cabo el mantenimiento de los programas y equipos informáticos, así como asegurar el cumplimiento de la normativa referente a la protección de datos de carácter personal. v) Gestionar la información y conocimiento disponible en la Agencia. w) Gestionar la información ambiental, garantizar el acceso a la misma y fomentar la participación pública en materia ambiental y de*

*aguas*. Lo cual revela que se trata de un órgano horizontal que gestiona la información de la Agencia.

Por su parte, el párrafo 3 de la disposición adicional que nos ocupa, atribuye a la Dirección General de la Agencia la resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por daños producidos por el funcionamiento de la Agencia.

Ello supone una modificación del artículo 7 de los Estatutos de la Agencia Vasca del Agua, en el que se establecen las funciones de la Dirección General de la Agencia. Por lo que, en su caso, el contenido de dicho apartado 3 debería ir en una Disposición Final- al tratarse de una cláusula de modificación del derecho vigente- en la que se haga referencia expresa a su contenido modificador.

A tales efectos, se ha de tener en cuenta que la modificación de los Estatutos de la Agencia Vasca del Agua, aprobados por Decreto 25/2015, de 10 de marzo, requiere informe preceptivo de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. Si bien en principio las normas reglamentarias cuyo objeto es la creación de órganos están excluidas del ámbito objetivo de la función consultiva superior que establece el artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, una de las excepciones a dicha regla son los proyectos de reglamentos que, como en este caso, son dictados para desarrollar y completar una norma con rango de ley – Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas - que incluye la configuración de una determinada estructura organizativa como parte relevante de su contenido. En este caso, por tanto, el reglamento que desarrolla y completa esa estructura organizativa se integra con naturalidad en la categoría de reglamento ejecutivo.

No obstante, sería recomendable por seguridad jurídica una tramitación específica de modificación de los Estatutos de la Agencia Vasca del Agua.

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.